

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

WILFREDO CORREA ROMERO
Petionario

KLCE201700883

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utado

Caso Núm.:
L SC2011G-0076

Art. 401 Ley
Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

El 11 de mayo de 2017 el señor Wilfredo Correa Romero compareció antes nos, por derecho propio y en forma *pauperis*, con un escrito que tituló “Apelación sobre moción solicitando grillete electrónico”. En ese escrito nos solicita que revisemos la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utado, a su solicitud de modificación de sentencia, para cumplirla en “arresto domiciliario con supervisión electrónica”. Reclama que revoquemos la resolución de 14 de abril de 2017 del foro *a quo* que declaró no ha lugar esa petición y le concedamos la libertad a prueba que la Ley de Sustancias Controladas, *infra*, provee como remedio rehabilitador a determinadas personas.

Luego de revisar las alegaciones del petionario, según expuestas en su recurso, y tomándolas como ciertas, resolvemos denegar la expedición del auto porque no se dan los criterios necesarios para activar nuestra jurisdicción discrecional.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que sostienen esta decisión, según surgen del escueto escrito presentado por el petionario,

algunos de ellos corroborados por los sistemas de información sobre el estado de casos de la rama judicial.

I.

Destacamos que el señor Wilfredo Correa Romero no acompañó copia de los documentos relativos a la sentencia que cumple actualmente y que él quiere modificar. Tampoco incluyó orden o resolución alguna del Tribunal de Primera Instancia que pretende que revisemos.

Aunque, de ordinario, somos condescendientes con los recursos apelativos que presentan las personas confinadas, por causa de las dificultades que la reclusión les impone en la recopilación y reproducción de documentos, la realidad es que se requiere un mínimo de información indispensable para poder ejercer nuestra función revisora de manera informada y responsable. En este caso, por ejemplo, dependemos de los dichos del peticionario, pues no tenemos constancias oficiales de su historial delictivo ni de las sentencias a las que hace referencia; tampoco de los reclamos y argumentos que presentó ante el foro recurrido, lo que dificulta nuestra gestión revisora.

Somos conscientes de que podemos solicitar que se eleven los autos originales y que el reglamento de este foro autoriza a que se le dé tiempo extra al peticionario para completar el apéndice del recurso, lo que haríamos si entendiéramos que su reclamo es meritorio. No obstante, en este caso, entendemos que ello no es necesario, pues, en estricto derecho, a base de su relato, el señor Correa Romero no es acreedor del remedio que reclama por dos fundamentos esenciales que surgen de manera evidente de los pocos folios que contiene su escrito.

En primer lugar, por sus propios dichos, el señor Correa Romero fue acusado y sentenciado a diez años de cárcel por infracción del **Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas**, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. § 2401 *et seq.* Este delito tipifica la fabricación, distribución, dispensación, transportación y ocultación o la posesión con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u

ocultar una sustancia controlada. No obstante, el peticionario reclama el beneficio de libertad a prueba que autoriza el Artículo 404(b) de la misma ley, **que tipifica como delito la posesión de sustancias controladas.** Este beneficio, comúnmente conocido como “desvío”, tiene un fin terapéutico y eminentemente rehabilitador para los acusados por el delito de posesión de tales sustancias. En lo pertinente a este caso, el texto del Artículo 404 ya vigente¹ cuando se cometieron los hechos delictivos imputados al peticionario, señala lo siguiente:

Art. 404. Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récords por primer delito

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, **posea alguna sustancia controlada**, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en este capítulo. Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000). Si la persona comete tal delito después de una (1) o más condenas previas, que sean firmes, bajo este inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

(b) (1) Si cualquier persona **que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de esta sección, o de cualquier otra disposición de esta ley**, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien sea después de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal percibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm.115 de 22 de julio de 1974. El consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que disponen las secs. 1026 a 1029 del Título 34. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente

¹ La última enmienda se produjo por la Ley Núm. 77-2003.

para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba. En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en las secs. 1026 a 1029 del Título 34. Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso. La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, incluyendo las penas prescritas bajo este capítulo por convicciones subsiguientes y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de esta sección. La exoneración y sobreseimiento de que trata esta sección podrá concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

(c) Antes de dictar sentencia a cualquier persona hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien sea después de la celebración de un juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal, a solicitud de tal persona, ordenará a un proveedor de servicios autorizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción que la someta a un procedimiento evaluativo de naturaleza biosicosocial, el cual será sufragado por dicha persona convicta, salvo que sea indigente. Dicho proveedor de servicios le rendirá un informe al tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. El informe incluirá los antecedentes e historial de la persona convicta en relación al uso de sustancias controladas y los resultados de las pruebas, con sus recomendaciones. Si a base de dicho informe y del expediente del caso, el tribunal determina que la persona convicta no representa un peligro para la sociedad, ni que es adicta a sustancias controladas al punto que necesite de los servicios de un programa de rehabilitación, podrá, con el consentimiento del Ministerio Público, dictar resolución imponiéndole pena de multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) y pena de prestación de servicios a la comunidad hasta un máximo de seis (6) meses. Además, el tribunal ordenará al convicto que tome, a su costo, un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas en cualquier proveedor de servicio reconocido por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. En caso de que la persona convicta sea indigente o no pueda satisfacer la totalidad de la multa impuesta o de los procedimientos evaluativos o de orientación ordenados, el tribunal podrá establecer un plan de pago. También podrá autorizar el pago o amortización, total o parcial, de la multa mediante la prestación de trabajo o servicios en la comunidad, abonándose cincuenta dólares (\$50) por cada día de trabajo, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias. La disposición sobre la pena de prestación de servicios a la comunidad será puesta en ejecución por la Administración de Corrección y la Oficina de la Administración de los Tribunales, de acuerdo a la reglamentación pertinente. El tribunal conservará jurisdicción concurrente junto a la Administración de Corrección sobre la persona convicta, a fin del cumplimiento de las penas impuestas. En conformidad, el tribunal apercibirá a la persona convicta que de violar cualquiera de las condiciones impuestas por éste o cualquiera de las disposiciones de este capítulo durante el cumplimiento de dichas penas, será sentenciada conforme lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección; abonándole la multa pagada y el tiempo de servicio comunitario prestado, a razón de cincuenta dólares (\$50) por cada día de

reclusión y un (1) día de reclusión por cada día de servicios prestados, respectivamente. Una vez la persona convicta satisfaga la pena impuesta bajo este inciso y someta evidencia de haber aprobado el curso de orientación preventiva, el tribunal dictará sentencia como delito menos grave, entendiéndose que la pena ha sido satisfecha.

24 L.P.R.A. sec. 2404.

Es decir, la libertad a prueba se autoriza a los imputados de violentar el Artículo 404. No es esta la situación del peticionario. El peticionario cumple sentencia por el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, que no fue reclasificado al Artículo 404.

En todo caso, surge del sistema de estado de los casos activos en la Rama Judicial que el señor Correa Romero aparentemente gozó de libertad a prueba o libertad bajo palabra, que le fue revocada. Es decir, tal parece que ya estuvo sujeto a la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 34 L.P.R.A. sec. 1026 *et seq.*, pero el 27 de octubre de 2011 se dictó la sentencia que ordenó su ingreso a prisión luego de esa revocación.

En segundo lugar, ya el peticionario está bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por lo que su participación en cualquier programa que le permita terminar de cumplir su condena en la libre comunidad debe ser tramitada a través de los recursos y procesos que provee la institución. Por ejemplo, el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 8559 de 17 de febrero de 2015, provee para la concesión de pases extendidos con monitoreo electrónico. Debe evaluar el peticionario si cualifica para este privilegio, en consideración del delito por el que cumple sentencia, así como el estado y la extensión de su condena.

En fin, por no tener derecho el señor Correa Romero al remedio que solicita, por el tipo de delito por el que fue sentenciado y cumple condena, no puede el Tribunal de Primera Instancia modificar la sentencia dictada para alterar su modo de cumplimiento. Este foro apelativo carece de igual facultad. Otros órganos correccionales administrativos tienen ahora jurisdicción sobre el peticionario en lo que toca a ese cumplimiento.

II.

Por los fundamentos expresados, luego de autorizar al peticionario a litigar como indigente, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones